UNIVERSIDAD HEMISFERIOS

Facultad de Derecho

Tema:

La consulta de norma y la jurisprudencia de la Corte Constitucional

Trabajo de titulación para la obtención del título de Abogada

Presentada por:

Grety Jacqueline Barreiro Moreira

Tutor:

Dr. Hugo Montalvo

Quito, diciembre de 2022

RESUMEN

Con el modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia que implantó la Constitución ecuatoriana de 2008, el principio de supremacía constitucional adquirió una relevancia que no había tenido antes y con ello, surgieron algunas dudas respecto a la aplicación directa de la Constitución.

Una de las más trascendentales, fue aquella que hacía parecer que existía una contrariedad entre los artículos 426 y 428 de la Constitución. El art. 426 dispone la aplicación directa de la Constitución, por y ante, cualquier juez. Mientras que el art. 428 dispone que, ante la duda de una oposición entre la Constitución y una norma legal, el juez no puede aplicar directamente la Constitución, sino que debe hacer una consulta a la Corte Constitucional (consulta de norma) para que sea el más alto órgano de administración de justicia constitucional, quien dirima que norma ha de aplicarse.

La Corte Constitucional, mediante su jurisprudencia, determinó que el juez no podía implicar una norma legal para emplear directamente la Constitución, sino que, de considerar que hay una norma legal que contravenga la Constitución, el juez debe consultar a la Corte Constitucional mediante la consulta de norma, que hacer en el caso concreto.

Con la nueva configuración de la Corte Constitucional, muchas de las líneas jurisprudenciales marcadas están cambiando por lo que el presente trabajo de investigación pretende explorar la jurisprudencia emitida por la nueva configuración de la Corte Constitucional para determinar si han existido cambios, y de haberlos, cuáles fueron las razones de la Corte Constitucional para hacer cambios en la línea jurisprudencial.

Palabras claves

Consulta de norma, línea jurisprudenciales, aplicación directa de la constitución, Corte Constitucional

DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.

Grety Jacqueline Barreiro Moreira

C.I. 1312341645

DEDICATORIA

Agradezco a Dios porque él es el pilar de mi vida.

Agradezco profundamente a mis profesores quienes me encaminaron y me ayudaron para ser madre y estudiante al mismo tiempo, un rol muy difícil, pero no imposible. En especial al Dr. Hugo Montalvo por inspirar mi amor por el derecho constitucional y por su guía y apoyo para la realización de este trabajo.

Agradezco al Dr. Asdrúbal Granizo por su enseñanza, su sacrificio, su motivación y por haber hecho que ponga lo mejor de mi en esta tesis.

Dedico a mi hija Amelia Granizo este titulo por ser el pilar de mi éxito, este titulo es nuestro. Gracias por esos días de apoyo cuando ser madre y estudiante al mismo tiempo era muy complicado. No ha sido un camino sencillo para ninguna de las do. Solo nosotras sabemos lo difícil que es compaginarlo todo, pero gracias a tu aporte y tu amor hoy ese sacrificio tiene su recompensa al concluir este sueño hecho realidad.

INDICE

RESUMEN I

DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS II

INTRODUCCIÓN 8

CAPÍTULO I 10

LA CONSULTA DE NORMA Y LA APLICACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN 10

1. El Estado constitucional de derechos y justicia 10

1.1. El principio de supremacía de la constitución 12

1.2. La aplicación directa de la constitución 13

1.3. El rol del juez garantista en el nuevo modelo de Estado 15

1.4. La consulta de norma como herramienta para garantizar la seguridad jurídica. 18

1.4.1. Enfoque Constitucional 20

1.4.2. Enfoque Legal 21

1.4.3. Enfoque Jurisprudencial 22

1.5. Cambios en la línea jurisprudencial y seguridad jurídica 25

1.5.1. La aplicación directa de la Constitución como garantía para la protección de derechos 27

1.5.1.1. Enfoque Constitucional 28

1.5.1.2. Enfoque Legal 29

1.5.1.3. Enfoque Jurisprudencial 30

CAPÍTULO II 32

2. LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL MARCADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA DE NORMA . 32

2.1. Línea Jurisprudencial 32

2.1.1. Naturaleza de la línea jurisprudencial 33

2.1.2. Cambios en la línea jurisprudencial y seguridad jurídica 33

2.1.3. Sentencias hito 34

2.1.4. Ratio decidendi y obiter dicta 34

2.2. Línea Jurisprudencial marcada por la Corte Constitucional de 2013 a 2018 sobre la Consulta de Norma 35

2.2.1. Sentencia hito 38

2.3. Casos 38

2.4. Línea Jurisprudencial marcada por la Corte Constitucional de 2019 en adelante sobre la Consulta de Norma 43

2.5. Sentencia hito 43

2.6. Casos 44

2.7. Cambios en la Línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la Consulta de Norma 50

Conclusiones 54

Recomendaciones 56

Soporte Bibliográfico 57

LA CONSULTA DE NORMA Y LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Grety Jacqueline Barreiro Moreira

greja_89@hotmil.com

Resumen

Con el modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia que implantó la Constitución ecuatoriana de 2008, el principio de supremacía constitucional adquirió una relevancia que no había tenido antes y con ello, surgieron algunas dudas respecto a la aplicación directa de la Constitución. Una de las más trascendentales, fue aquella que hacía parecer que existía una contrariedad entre los artículos 426 y 428 de la Constitución. El art. 426 dispone la aplicación directa de la Constitución, por y ante, cualquier juez. Mientras que el art. 428 dispone que, ante la duda de una oposición entre la Constitución y una norma legal, el juez no puede aplicar directamente la Constitución, sino que debe hacer una consulta a la Corte Constitucional (consulta de norma) para que sea el más alto órgano de administración de justicia constitucional, quien dirima que norma ha de aplicarse.

La Corte Constitucional, mediante su jurisprudencia, determinó que el juez no podía implicar una norma legal para emplear directamente la Constitución, sino que, de considerar que hay una norma legal que contravenga la Constitución, el juez debe consultar a la Corte Constitucional mediante la consulta de norma, que hacer en el caso concreto. Con la nueva configuración de la Corte Constitucional, muchas de las líneas jurisprudenciales marcadas están cambiando por lo que el presente trabajo de investigación pretende explorar la jurisprudencia emitida por la nueva configuración de la Corte Constitucional para determinar si han existido cambios, y de haberlos, cuáles fueron las razones de la Corte Constitucional para hacer cambios en la línea jurisprudencial.

Palabras claves

Consulta de norma, línea jurisprudenciales, aplicación directa de la constitución, Corte Constitucional

Abstract

With the model of Constitutional State of Rights and Justice established by the Ecuadorian Constitution of 2008, the principle of constitutional supremacy acquired a relevance that it had not had before and with this, some doubts arose regarding the direct application of the Constitution. One of the most momentous achievement was the one that made it appear that there was a contradiction between articles 426 and 428 of the Constitution. Art. 426 provides for the direct application of the Constitution, by and before any judge. While art. 428 provides that when in doubt of a contradiction between the Constitution and a legal norm, the judge cannot directly apply the Constitution, but must consult the Constitutional Court (norm consultation) so that it is the highest administrative body of constitutional justice who decides which norm has to be applied.

The Constitutional Court, through its jurisprudence, determined that the judge could not waive a legal norm to directly apply the Constitution, but that if there is a legal norm that violates the Constitution, the judge must consult the Constitutional Court, through consultation standards, about what to do in the specific case. With the new configuration of the Constitutional Court, many of the established jurisprudential lines are changing, so this research work aims to explore the jurisprudence issued by the new configuration of the Constitutional Court to determine if there have been changes, and if any, which ones were the reasons for the Constitutional Court to make changes in the jurisprudential line.

Key words: Constitutional Court, jurisprudence, judicial review, Constitution, constitutional law, judicial activism, judicial restraint.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se busca explorar la jurisprudencia de la Corte Constitucional para buscar cambios en la línea jurisprudencial marcada por la Corte Constitucional acerca de la aplicación directa de la Constitución de la República del Ecuador y la consulta de norma respectivamente.

El tema es relevante pues ayudará a esclarecer que debe hacer el abogado litigante al momento en el que en un caso preciso se pudiera considerar que existe una contrariedad entre la norma legal y la norma constitucional. De igual forma ayudará a los jueces y juezas a brindarles respuestas de cómo actuar con la consulta de norma en la solución de un caso concreto.

En definitiva, el tema es adecuado para realizar la investigación pues se trata de un asunto novedoso, sobre el cual no se ha investigado. Esta investigación aportará a la discusión actual sobre el rol que deben cumplir los jueces en el amparo de los derechos constitucionales, más aún cuando hasta 2018, existió una línea jurisprudencial marcada que impedía a los jueces adoptar de manera directa la Constitución del país.

Además, es propicio aclarar que como base teórica principal los postulados neo constitucionalistas que dieron origen al reciente modelo de Estado en el Ecuador. Un modelo de Estado denominado: Estado Constitucional de Derechos y Justicia, caracterizado por la interdependencia de los derechos constitucionales, donde no existen jerarquías de derechos, sino que todos están íntimamente relacionados por un factor común: la dignidad humana; y por lo tanto todos son exigibles y justiciables.

El autor Loján (2015), en el trabajo de investigación sobre el tema: *La consulta de norma y la jurisprudencia de la corte constitucional*, busca: “Explorar la jurisprudencia de la Corte Constitucional para buscar cambios en la línea jurisprudencial marcada por la Corte

Constitucional sobre la aplicación directa de la Constitución y la consulta de norma" (Loján, 2015).

El trabajo de investigación se realizó sobre la base de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional Ecuatoriana, entre los años enero/2013 y septiembre/2021. Para ello, se utilizó un enfoque metodológico mixto. Por un lado, para ejecutar el objetivo de explicar cual es el alcance la consulta de norma y de aplicación directa de la constitución, dado que se trata de un ejercicio eminentemente teórico, se utilizó el método dogmático, el método exegético y el método sistemático. Por otro lado, para cumplir con el objetivo de verificar posibles cambios en la línea jurisprudencial, se utilizó el método de Toulmin para identificar posibles cambios en la *ratio decidendi* de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

CAPÍTULO I

LA CONSULTA DE NORMA Y LA APLICACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

1. El Estado constitucional de derechos y justicia

En el estudio del presente titulo enunciando, se aborda la noción de Constitución, Peña (2021), la define como "el conjunto sistemático de normas jurídicas fundamentales que rigen la organización y funcionamiento de un Estado y que señalan los derechos y garantías de sus miembros" (Peña, 2021). En este sentido, se deduce que la Constitución es la: "norma fundamental de un Estado, creada para regirlo estructural y dogmáticamente. En lo primero, estableciendo atribuciones y límites para cada función y en lo segundo, implantando garantías para el respeto de los derechos y libertades de los ciudadanos" (Peña, 2021).

En esta línea de ideas, la Constitución de la Republica de Ecuador en el 2008 estableció que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, lo cual implica un avance en el reconocimiento de derechos, pero además de un nuevo marco de garantías constitucionales, dirigidas a la "protección y tutela de los derechos constitucionales de cada ser humano[1]" (Hernández, 2021). El ordenamiento constitucional ecuatoriano tiene varios mecanismos para lograr su objetivo y entre esos tenemos: "Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la cual tiene como finalidad regular la jurisdicción constitucional y garantizar jurisdiccionalmente los

[1] Este término obedece a la cláusula de apertura reconocida en el art. 11.7 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona que "... 6. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento".

derechos reconocidos en la Constitución, junto con los instrumentos internacionales de derechos humanos" (Hernández, 2021).

En cuanto, en Ecuador se manifiesta que:

"Es un Estado de derechos y justicia se dice implícitamente que se trata de un Estado que reconoce la pluralidad de los sistemas de derechos y en cuanto a la justicia alude a los jueces creadores de derechos y garantes de los mismos. La Constitución del 2008 incluye nuevas instituciones y entre esas están: la acción extraordinaria de protección (Badillo, 2009)", (amparo contra decisiones judiciales), la acción de incumplimiento" (Valle, 2012), "la inconstitucionalidad por omisión, y la creación de una nueva institución, la Corte Constitucional, con nueva integración y algunas competencias novedosas" (Valle, 2012).

Cuando se dice que el Ecuador es un Estado de derechos y justicia se dice implícitamente que se trata de un Estado que reconoce la pluralidad de los sistemas de derechos y en cuanto a la justicia alude a los jueces creadores de derechos y garantes de los mismos. La Constitución del 2008 incluye nuevas instituciones y entre esas están: la acción extraordinaria de protección (amparo contra decisiones judiciales), la acción de incumplimiento, la inconstitucionalidad por omisión, y la creación de una nueva institución, la Corte Constitucional, con nueva integración y algunas competencias novedosas.

Bajo estas premisas, se analizarán los postulados del neo constitucionalismo, el cual ha influido en los países de la región Andina, buscando transformar el Estado de derecho en un Estado Constitucional.

El neoconstitucionalismo menciona que: “énfasis en diferenciar el concepto formal y material del Estado Constitucional, dejando en claro que Estado Constitucional no es y no debe ser entendido como aquel que cuenta con una Constitución conforme al sentido formal” (Durán, 2021), además, se adiciona que: “un Estado cuenta con una Constitución en el sentido propio del término, es decir, que sea producto de la legitimidad democrática y disponga de instituciones y organismos que garanticen la efectividad de los derechos y garantías ciudadanas”(Durán, 2021), esto tiene como propósito imitar el poder y evitar la arbitrariedad, y sobre todo un Estado donde rija el principio de supremacía de la constitución.

Con esto dicho, es importante resaltar que: “la Constitución de 2008 busca fortalecer las garantías mediante procesos constitucionales no formalistas con mecanismos de protección de derechos constitucionales” (Grijalva, 2009). Este objetivo es evidente cuando se establece según el Art. 86, numeral 2.- “son normas de procedimiento la sencillez, rapidez, eficacia, la naturaleza oral de esos procesos, la posibilidad de interponerlos cualquier día y hora, sin necesidad de formalidades ni de patrocinio de un abogado, la informalidad en las notificaciones, y en general la inaplicabilidad de normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho” (Grijalva, 2009).

1.1.El principio de supremacía de la constitución

El principio de la supremacía de la constitución establece que:

> “La Constitución es la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, es así que las disposiciones normativas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales ya que caso contrario carecerán de eficacia jurídica” (Derecho Ecuador, 2021).

Este principio como poder normativo de la Constitución establece lo siguiente:

> Art. 424.- "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán ante cualquier otra norma jurídica o acto del poder público (Función Judicial, 2008).

De este artículo se verifica que las disposiciones normativas, que los jueces o tribunales "deben aplicar en la tramitación de las causas sometidas a su conocimiento, tienen que estar a tono siempre con los conceptos contenidos en la Constitución o los tratados internacionales de derechos humanos" (Henderson, 2004), y que los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que contengan derechos más favorables a los establecidos en la Constitución, serán jerárquicamente superiores a ella. De aquí es que surge el concepto de Bloque de Constitucionalidad ecuatoriano.

De acuerdo con lo mencionado, se puede decir que "la justicia ordinaria debe ser responsable en el cumplimiento y garantía de los derechos contenidos en la Constitución, más aún de los principios y derechos en los que se rige el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica" (Corte Constitucional del Ecuador, 2013).

1.2.La aplicación directa de la constitución

Sin lugar a duda el principio de "aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías constitucionales está encaminado al ejercicio de los mismos, de este modo se regirán a todo el ordenamiento jurídico, la cual sirve como fuente para la redacción de normas de

desarrollo legislativo de derecho constitucionalmente reconocidos" (Coronel, 2021). Al respecto, la Constitución de la Republica del Ecuador dice lo siguiente:

> Art. 426. – "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación" (Función Judicial, 2008).

De lo expuesto, se deduce que las juezas y jueces en la sustentación de los procesos deben adaptarse los regímen normativos que integran el conjunto de constitucionalidad en respecto a la supremacía constitucional (Derecho Ecuador, 2021), y valga señalar, que la aplicación directa de la constitución según el autor Medinaceli Rojas manifiesta lo consiguiente:

> "Esta aplicación se realiza a través de la exigencia hacia todos en el cumplimiento de la misma, además al declarar que los derechos reconocidos son directamente aplicables y que las normas constitucionales se deben aplicar de forma preferente en caso de conflictos o colisión de normas" (Rojas, 2013).

Después de lo analizado, es conveniente adoptar una postura en relación que cuando se trata del principio de aplicación directa de la Constitución, los jueces deben actuar según lo dispuesto en la constitución, es decir, aplicando directamente las disposiciones constitucionales en caso de que exista un vacío o se anuncie alguna ambigüedad normativa, pero en los únicos caso que no se debe aplicar es en la contradicción entre una ley y la Constitución o entre las mencionadas y los instrumentos de derechos humanos.

1.3.El rol del juez garantista en el nuevo modelo de Estado

En el presente apartado se desarrollará brevemente un pequeño recorrido de la Constitución de 1998 y su evolución. Para ese propósito el texto estará dividido en tres partes: la primera hará una enumeración de los rasgos básicos del positivismo según la teoría de tres juristas: Kelsen, Hart y Bobbio. En una segunda parte se examinará críticamente la recepción de estas teorías en Ecuador, y finalmente, en la última parte se explicará cuáles son los elementos que a nuestro juicio caracterizan el reciente modelo constitucional ecuatoriano, para poder identificar el rol de los jueces en el Estado Constitucional de derechos y justicia.

El autor García (2015), menciona que, la validez de un solo positivismo jurídico es erróneo, ya que el positivismo jurídico termina con la "*Teoría pura del Derecho*" publicada en 1911. Para él es indispensable retornar "ese conjunto de normas en un esquema lógico y desaparece el dualismo Estado Derecho, es decir, no es más que una personalización del orden jurídico en otras palabras todo acto estatal es un acto jurídico" (García, 2015).

Así mismo, se intenta de sostener "una distinción entre el derecho que es y el derecho que debe ser" (García, 2015), en su critica el filósofo considera que el derecho es producto de la acción y el deseo humano, por lo que toca al derecho como una teoría en que los tribunales es un conjunto de reglas, cuya validez no es derivada de un derecho ideal sino de un hecho de que son puestas por una determinada autoridad y aplicadas por quienes tienen facultad para hacerlo. "El derecho tiene por si un valor positivo y hay que prestar obediencia incondicionada a sus prescripciones" (García, 2015).

Al respecto, es relevante hacer hincapié en el juicio del modelo de Estado y el Derecho están estrechamente vinculados como ya se analizó en los párrafos anteriores y como se analizará en este breve recorrido histórico de su evolución a partir del caso ecuatoriano.

La Constitución de 1978, en su Art. 1 precisaba que el Ecuador es un Estado soberano y veinte años después, la Constitución de 1998 dispuso lo siguiente: Art. 1.- "El Ecuador es un Estado Social de Derecho" y Finalmente, la Constitución del 2008 (actual Constitución) en su Art. 1 establece que "El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia" (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En la Constitución de 1978, se menciona que Ecuador es un Estado soberano, sin embargo, no se determinaba textualmente en la carta magna que el Estado se encuentra sometido al Derecho, sobre todo en esa época histórica en el Ecuador no había una subordinación desde el Estado hacia el Derecho. Es por este motivo que, en ese periodo, era importante definir el Estado ecuatoriano. (Cosme, 2020)

Lo que se trataba era de independizarse en relación con otros Estados, más no de una subordinación interna. Es aquí cuando nace la necesidad de derogar esta Constitución y reformarla por la Constitución de 1998 ya que no teníamos un Concepto de Estado soberano con sumisión de las autoridades al imperio del Derecho, pese a que el principio de legalidad siempre estuvo vigente.

La autora Vivanco (2021), menciona que, en la Constitución Política de la Republica del Ecuador de 1998 (hoy derogada), se estableció que El Ecuador es un Estado Social de Derecho, ¿Qué significa que un Estado sea considerado Estado de Derecho?, por ello, se manifiesta que: "El Estado de derecho se caracteriza por la aplicación del Derecho para cumplir con los fines de la sociedad, y no por la mera existencia de un ordenamiento jurídico" (Vivanco, 2021).

Luna (2018), en su definición establece que "la existencia de un ordenamiento jurídico legal es un elemento determinante o suficiente para el Estado de Derecho, es decir, es un

Estado sometido al derecho y con visión social, con visión al principio de legalidad" (Luna, 2018).

Finalmente,

> "La Constitución vigente se caracteriza principalmente por el reconocimiento de derechos, aquí influyen la organización del Estado, exigiendo respeto y garantía para la misma, tanto en su práctica como en su existencia. Esta idea no se refuerza solamente en los cinco poderes, sino también por el reconocimiento de la justicia indígena. En este nuevo modelo, la Constitución posee un largo listado de derechos, que son el resultado de luchas sociales, avances en materia de derechos humanos y cortes internacionales, cuya promoción y garantía debe garantizar el Estado" (Durán, 2021)[2].

Ahora bien, los jueces tienen gran importancia en la actividad judicial, ya que, se debe estar encaminada a examinar que las relaciones jurídicas sean justas conforme con los valores recluidos de la Constitución, su rol es eminentemente garantista. Son los garantes del proceso, de los derechos y los garantes de la Constitución, es por ello que algunos teóricos han concluido que la justicia es "la decisión de los jueces en cada caso de controversia en torno a un derecho. (Picado, 2014).

Merck (2021), define la justicia como un valor superior y que la función del juez es crear derecho que reconozcan ese valor. En ese sentido, los jueces tienen la obligación de responder a la aspiración social de justicia y decidir la manera en el que el orden jurídico debe dirigirse. Tienen como finalidad emitir decisiones que sean realmente justas y la facultad teórica de ir más allá de lo que la misma ley les permite (Merck, 2021).

[2] (Durán, 2021)

1.4. La consulta de norma como herramienta para garantizar la seguridad jurídica.

Para empezar, se debe resaltar que la seguridad jurídica es lo que el Estado garantiza ofrecer por medio del derecho, es decir, prevenir los efectos e inferencias de todos los actos. El Código Orgánico de la Función Judicial, indica lo siguiente:

> "Art. 25. – Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas" (Falconí, 2021).

En ese sentido, también es posible investigar una posible seguridad jurídica alrededor de la evidencia respecto al Derecho aplicable, y ahí es cuando se ve cuestionado por el proceso de aplicación directa de la Constitución.

La consulta de la norma es la garantía jurisdiccional que posibilita la:

> Judicialización de los derechos constitucionales, de modo que, su amparo constitucional retorna positiva, con la desventaja que su superposición va de un poder sobre otro. "Ecuador soporta un régimen ejecutivo exacerbado de poder (hiperpresidencialismo), que evidentemente subordina a las demás instituciones del Estado, entre ellas la Corte Constitucional, último bastión de garantías constitucionales y órgano de cierre en la justicia ecuatoriana" (Badillo, 2009)[3]. Aun cuando, la Constitución está saturada de garantías, en la praxis, podrían surgir injusticias en ausencia de un equilibrio y autonomía del máximo órgano de control.

Por otra parte, el control de la constitucionalidad lo ejerce la Corte Constitucional en estructura abundante. En tal efecto es necesario conocer lo que menciona la Constitución de la Republica del Ecuador, en su disposición siguiente:

[3] (Badillo, 2009)

> “Art. 428. Cuando una jueza o juez, de oficio o petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la transmisión de la causa y remitirá en consulta el expediente de la Corte Constitucional, que, en un plazo no mayor a cuarenta días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma” (Herrera, 2010).

Al respecto, cuando una jueza o juez reflexiona que:

> “Una norma jurídica es contraria a la constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la constitución, en dicho caso, suspenderán la tramitación de la causa y remitirán en consulta el expediente a la Corte Constitucional” (Ambrocio, 2016).

Es decir, la finalidad de la consulta es clarificar la perspectiva a los jueces en situaciones dudosas referente a la constitucionalidad de una norma sujetada a su entendimiento dentro de un caso específico (Derecho Ecuador, 2021), haciendo como responsable del conflicto normativo a la Corte Constitucional, debiendo, “en caso de encontrar contraindicaciones normativas expulsar a esa norma del ordenamiento jurídico” (Echeverría, 2003).

Resulta claro desde la lógica de procedimental del derecho, al analizar el artículo anterior, que “corresponde solo a la Corte Constitucional, la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y su consecuente invalidez” (Corte Constitucional del Ecuador, 2013). Esta acotación se obliga a entender que los jueces y juezas tienen la responsabilidad de alertar la existencia de mandato de las normativas opuestas a la Constitución y por ende continuamente tienen que consultar a la Corte Constitucional, para que realicen el pronunciamiento respectivo.

1.4.1. Enfoque Constitucional

En este aspecto es propio aclarar que la seguridad jurídica se afianza en la veneración a la Constitución de la Republica, como norma suprema y se manifiesta en lo siguiente: Art. 82. “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes” (Ayala, 2017).

En atención a lo expuesto, es transcendente enfatizar que el resto de las personas deben conocer acerca de las leyes y normas que la sociedad exige prestar atención con la prioridad necesaria para lograr residir en un territorio y no quebrantar ninguna norma según las indicaciones que el país lo limita.

Al abordar este enfoque constitucional desde esta óptica, se puede introducir que la consulta de la norma es la base fundamental para la seguridad jurídica ya que se enraíza en los valores del derecho y en los valores jurídicos fundamentales los cuales dependen de un auténtico orden jurídico, con el objetivo de encaminar de forma positiva la justicia, la consideración al ser humano y a velar por los intereses generales. Estas características pertenecen a la “justicia, la seguridad jurídica y el bien común” (Ruiz, 2020) además, “No podríamos llamar Derecho a un orden no orientado a los valores como la justicia, la seguridad y el ben común” (Ruiz, 2020).

Por otro lado, la Constitución de la Republica del Ecuador, contempla en su artículo 427 la siguiente disposición:

> “Art. 427. Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integridad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional” (Polit, 2021).

Enunciado este artículo, se verificar que:

> "Todas las personas y los órganos que ejercen el poder público no podrán suspender ni denegar la administración de justicia aduciendo oscuridad o falta de ley, por cuanto para interpretar una expresión oscura de la ley, se debe recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma" (Ediciones Legales, 2015).

1.4.2. Enfoque Legal

Para que haya seguridad jurídica en la consulta de norma, es preciso que los Estados cumplan tres requisitos esenciales: "la existencia de normas o leyes, la duración suficiente de las normas o leyes, la duración suficiente de las normas o leyes, la eficiencia del derecho y su aplicación" (Calvo, 2007). Es por ello que, las garantías constitucionales están destinadas a ser eficientes los derechos constitucionales, por tal motivo la gama de garantías que tenemos en nuestra constitución es el "índice de protección en el pleno normativo del país, el reconocimiento de los derechos constitucionales no es suficiente sino existen garantías de las cuales se pueda existir su restitución, en caso de verificarse en contra de lo que digan ellos" (INREDH, 2000).

El artículo 86 numeral 3 de la CRE, atiende a las normas comunes de las garantías jurisdiccionales, donde se:

> "Establecen acciones que deben reparar y conocer el fondo del asunto controvertido, es decir, las que deben resolverse de manera definitiva, concediéndole al juez constitucional la potestad de resolver y ordenar la reparación integral material e inmaterial, sobre todo las circunstancias en las que deben cumplirse" (Badillo, 2009)[4].

[4] (Badillo, 2009)

En este punto, es importante citar el artículo 88 de la Constitución de la Republica del Ecuador, que estableció la finalidad de la acción de protección, los cuales debían ser aplicados declarando lo siguiente:

> "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos Constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular" (Montenegro, 2021).

En coherencia a lo mencionado en dicho artículo, es importante destacar que:

> "La vigente Constitución Ecuatoriana, publicada el 20 de octubre del 2008, ha sustituido la acción de amparo por la acción de protección, la misma que tiene como finalidad la protección de los derechos constitucionales contra un acto ilegitimo de autoridad pública o un acto u omisión que hubiere sido realizado por personas que prestan servicios públicos o actúen por delegación concesión de una autoridad pública. La acción de protección es una garantía formalmente nueva en nuestra Constitución. Ha existido prácticamente siempre pero no de manera formal. Dicha acción, no es un juicio formal, si no un proceso sumarísimo muy sencillo, sin mayores solemnidades, en el que la celeridad es condición esencial para su eficacia" (Estrella, 2010).

1.4.3. Enfoque Jurisprudencial

La Corte Constitucional en el la Sentencia N.º 076-10-SEP-CC, emitida en el Caso N.º 1114-10-EP manifestó que si se realiza práctica de interpretación completa del texto constitucional se puede decretar que el derecho a la seguridad jurídica debe ser entendido como:

> "…el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos

> emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano" (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

En el artículo 82 de la CRE, se determina:

> "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes" (Constitución De La República Del Ecuador, 2021).

Ante lo mencionado se desprende que, la Corte Constitucional, en relación a la seguridad jurídica, supone poseer convicción respecto a una aplicación normativa conforme a la Constitución, es por ello que las normas que sean parte del orden jurídico deben ser determinadas con anterioridad; además, deben ser claras y públicas; únicamente de esta manera se alcanza adaptar una seguridad a la normativa existente acerca del respeto a los derechos enunciados en el texto constitucional.

Por ello, en el artículo 82 de la CRE, se resuelve el derecho a la seguridad jurídica en:

> "…mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta; Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde con la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional" (Constitución De La República Del Ecuador, 2021).

No obstante, la consulta de norma dentro del control concentrado de constitucionalidad se encuentra desarrollada al interior del marco normativo constitucional ecuatoriano en

el artículo 428 de la CRE, la cual busca asegurar la coherencia constitucional del ordenamiento jurídico referente a la adaptación de las disposiciones normativas dentro de casos concretos. Por ende, en el Art. 428 manifiesta que:

> "Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma" (Constitución de la República del Ecuador, 2021).

Ante lo mencionado, la CCE en la Sentencia N.º 002-13-SCN-CC, expedida dentro del caso N.º 0677-12-CN, indicó que:

> "[…] la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, debe entenderse como aquella garantía constitucional que plantea la obligación de las juezas y jueces de elevar consultas a la Corte Constitucional, para que ésta resuelva sobre la constitucionalidad de una norma que deba ser aplicada en el proceso que se encuentra sustanciando y respecto de la cual, la jueza o juez considera que es contraria a la Constitución. Así, a partir de lo señalado, se puede identificar los dos objetivos principales de la consulta de norma" (Corte Constitucional del Ecuador, 2013).

En primer lugar, en virtud de esta esencia o finalidad objetiva, se afianza la supremacía constitucional, gracias a la interpretación acorde o a la validez de normas que comprenden el ordenamiento jurídico, cuando las mismas se contradigan en el texto constitucional. Y ahora con la finalidad subjetiva, se apara a las partes de un proceso judicial, eludiendo una probable aplicación de normas inconstitucionales.

En este misma idea, la CCE en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC, emitida dentro del Caso N.º 0535-12-CN, señaló que:

> "El control concreto de constitucionalidad tiene por finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, por lo que la jueza o juez deberá tener siempre en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internaciones de derechos humanos" (Corte Constitucional del Ecuador, 2013).

En conclusión, la consulta de norma, es la herramienta idónea que ha diseñado el constituyente para avalar la seguridad jurídica, es decir, la certeza de la aplicación e interpretación homogénea de las normas constitucionales de parte de los jueces en el Ecuador. De forma, que, si los jueces tienen duda sobre una factible contrariedad entre una norma legal y una norma constitucional, el ordenamiento jurídico ha dispuesto la consulta de norma como una herramienta idónea a fin de que la Corte Constitucional determine si hay tal contrariedad o no, y como se ha de actuar en el caso concreto.

1.5.Cambios en la línea jurisprudencial y seguridad jurídica

Para el análisis del cambio de la línea jurisprudencial dentro del derecho vale la pena resaltar que es un análisis estructurado de las sentencias que se vinculan unas con otras, buscando entre ellas el *balance constitucional* según dos posiciones posibles para llegar al análisis de la jurisprudencia.

En la línea jurisprudencial es elemental la selección de decisiones determinantes para aplicar la metodología y tomar las decisiones cuando existe duda en la interpretación y aplicación de una ley y estos están relacionados con la temporalidad, temática e importancia de las decisiones.

Estos tres puntos anteriormente señalados son la base fundamental y necesaria para que la Corte Constitucional como órgano rector en materia constitucional asuma su rol con el

objetivo de dotar de coherencia y seguridad jurídica a la administración de justicia constitucional y para evitar los malos entendidos con los jueces constitucionales.

La línea jurisprudencial trae consigo las dominadas sentencias hito, que nos permiten identificar las subreglas cabidas en la argumentación de los jueces constitucionales, sin perjuicio de la presencia de otras sentencias que se confirmen como *obiter dicta* lo conocido en las sentencias hito.

Ahora bien, como ya se mencionó antes, la Constitución en su artículo 82, establece:

> "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes" (Constitución de la República del Ecuador, 2021).

En este marco, se logra afirmar que la seguridad jurídica, en relación con las líneas jurisprudenciales, supone la efectividad de un marco normativo previamente establecido dentro del cual la Constitución de la República es la norma suprema y las sentencias que conforman la línea jurisprudencial, son la base para edificar su interpretación y aplicación. En tal sentido, tiene como meta:

> "Generar certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, los que tienen la obligación de aplicar la normativa pertinente a cada caso concreto, observando lo que el ordenamiento jurídico previamente establecido ha señalado como consecuencia para unos determinados presupuestos fácticos normativos; de lo que se establece que el sujeto activo de dicho derecho fundamental es la persona titular del mencionado derecho y como sujeto pasivo y por ende quien tiene la obligación de observarlo, todos los servidores públicos" (Función Judicial, 2021).

A través de este ejercicio hermenéutico,

> "se pretende otorgar certeza y confianza ciudadana respecto a la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de los jueces,

> en tanto ello permite que las personas puedan predecir con seguridad cual será el procedimiento o tratamiento al que se someterá una situación jurídica en particular, y como se aplicará una norma en función de lo que las líneas jurisprudenciales han establecido" (Función Judicial, 2021).

En esta línea de ideas, es necesario plantearse la pregunta de si ¿Los cambios en las líneas jurisprudenciales afectan a la seguridad jurídica? Al respecto, Diego López Medina en su libro: El derecho de los jueces, afirma que si bien un cambio en la línea jurisprudencial puede afectar a la seguridad jurídica pues le resta certeza a la consecuencia que podrían tener los actos de las personas, estos cambios están permitidos siempre y cuando se hagan de manera motivada, de manera explícita y siempre y cuando respondan a cambios en las situaciones que dieron origen al criterio marcado en la línea jurisprudencial.

Por este motivo se examinará: 1) la línea jurisprudencial marcada por la Corte Constitucional de 2013 A 2018; y, 2) la línea jurisprudencial marcada por la Corte Constitucional del 2019 al 2021, en relación a la consulta de norma, para determinar si la Corte Constitucional cambio de línea jurisprudencial, y de haberlo hecho, evaluar la forma en la que lo hizo.

1.5.1. La aplicación directa de la Constitución como garantía para la protección de derechos

Una de las normas básicas de cualquier Estado Constitucional es "la supremacía constitucional, siendo la Constitución la norma superior o suprema" (Derecho Ecuador, 2021). Los derechos aplicados en esta norma y en los instrumentos internacionales de derechos humanos deben de ser de urgente cumplimiento y aplicación. En tal sentido,

> "Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la función judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las predichas en los instrumentos internacionales en la

Constitución, aunque las partes no las increpen explícitamente" (Falconí. 2021)[5].

Esta sublevación es relevante ya que:

> "En caso de haber duda sobre la aplicabilidad de una norma que se encuentra explicita en las leyes, se tendrá que aplicar la que favorezca más a los intereses del actor, sin que se quebrante normas constitucionales o a su vez si la norma constitucional es favorable a los intereses aplicar la misma por supremacía constitucional" (Derecho Ecuador, 2021).

Según Alexy, considera que:

> "La aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías constitucionales está orientado al ejercicio de los mismos, de tal modo que rige en todo el ordenamiento jurídico y sirve como fuente en la redacción de normas de desarrollo legislativo de derechos constitucionalmente reconocidos, constituyéndose en uno de los fundamentos sobre el que descansa la validez del ordenamiento jurídico para la protección de derechos" (Coronel, 2021)[6].

1.5.1.1.Enfoque Constitucional

En la aplicación directa de la Constitución del Ecuador como garantía para el aparo de derechos, se analiza el enfoque legal en los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República, de igual manera el "Principio de Supremacía", por ello, se establece la superioridad jerárquica de la Constitución ante todo al ordenamiento jurídico interior. En conformidad con el artículo 11 de la Constitución que expresa lo siguiente en el numeral 3, como:

[5] (Falconí, 2021)

[6] (Coronel, 2021) considera que: "La constitución es la normativa que implica también reconocer que es un orden objetivo de valores y que ejercen un efecto de irradiación en todo el derecho ordinario, lo cual trae consecuencias en la aplicación del derecho, esto se muestra en la omnipresencia de la máxima de proporcionalidad y su tendencia a remplazar la subsunción clásica bajo reglas jurídicas por una ponderación según valores y principios constitucionales"

> “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte” (García, 2021).

A partir de esta premisa, se puede sostener que al momento que la Constitución promana al establecer que es obligación del Estado respetar y hacer respetar los derechos avalados en la Constitución, pero sobre todo es precisa al reglar que el ordenamiento jurídico de nuestro país, se obliga el principio constitucional, es muestra de la vigencia del principio de supremacía de la Constitución[7].

1.5.1.2.Enfoque Legal

En el Ecuador,

> “Control concentrado de constitucionalidad fue establecido en los Art. 428 y 429 de la Constitución de la Republica, esta facultad la asume exclusivamente la Corte Constitucional, sin embargo, no está claro si el principio de aplicación directa de las normas Constitucionales corresponde a todas las autoridades por mandato en los Arts. 11.3 y 426 de la Constitución” (Ambrocio, 2016),

Por otro lado, revisando el COFJ nos dispone lo siguiente:

> “ART. 5. Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la función judicial, aplicaran directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas ultimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación” (Ediciones Legales, 2015).

[7] (SM134-Medinaceli-La aplicacion.pdf, s. f., p. 39)

Además, y no menos importante complementa este análisis, el artículo 4 de la LOGJCC, en el numeral 2 ordena lo posterior:

> "Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte" (García, 2021).

No obstante, ante lo expuesto, es preciso mencionar que la ley es clara al manifestarse que:

> "El desconocimiento de las normas no es exime de responsabilidad para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desestimar la acción interpuesta en su defensa, o para vedar el reconocimiento de tales derechos" (DHES, 2013).

1.5.1.3.Enfoque Jurisprudencial

En proporción en los mandatos admitidos en la Constitución, "dentro del trámite de la consulta planteada por los Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No.3, con sede en Cuenca" (Corte Constitucional del Ecuador, 2013), La sentencia No. 001-13-SNC-CC, promulgada por la CCE el 6-feb- 2013, resolvió lo siguiente:

> "Negar la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad presentada por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en Cuenca.; 2. En virtud de que esta Corte ha verificado una recurrencia de problemas para la presentación de consultas de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 numeral 8 y 436 numerales 1 y 6 de la Constitución" (Corte Constitucional del Ecuador, 2013).

Desde este ángulo, dispone la Constitución lo siguiente:

> "El Art. 428 ibídem, visto desde el contexto constitucional, en definitiva, restringe el principio de aplicación directa de los derechos, en las circunstancias contenidas en la norma citada y otorga esta atribución

únicamente a la Corte Constitucional; sin embargo, esta reserva se limita únicamente a esta circunstancia en particular, pues de darse el caso de falta de desarrollo del derecho por norma legislativa, el principio de aplicación directa e inmediata, queda expedito" (Coronel, 2021).

CAPÍTULO II

2. LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL MARCADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA DE NORMA

2.1. Línea Jurisprudencial

Una de las atribuciones de las altas cortes, es la función de desarrollar un sistema de jurisprudencia obligatorio el cual tiene como finalidad la modificación sustantiva del sistema de fuentes de derecho que transformó drásticamente el papel de la jurisprudencia en el sistema jurídico, transformación que se estudiará en los siguientes apartados.

Ahora bien,

> La jurisprudencia como fuente formal del derecho, es uno de los instrumentos más importantes para salvar los vacíos legales que se generan por el constituyente y que aportan al juez constitucional una gran riqueza de conocimientos para tomar decisiones que se deben sostener en los fallos y precedentes, esto es, revisando la norma (Sánchez, 2021).

Respaldando esta argumentación, se puede definir a la línea jurisprudencial es un conjunto de sentencias que comparten una misma *ratio decidendi* ante una pregunta o problema que los jueces se plantean y bajo el cual se abre "un espacio de posibles respuestas, dicho espacio es un método que sirve para graficar las soluciones que la jurisprudencia ha dado al problema y para conocer el estándar de desarrollo decisional" (Coral-Díaz).

2.1.1. Naturaleza de la línea jurisprudencial

En este mismo contexto, la creación de líneas jurisdiccionales permite identificar la evolución de la doctrina judicial en materias específicas para certificar y asegurar la seguridad jurídica y un posible derecho jurisprudencial como la Constitución lo decreta en su artículo siguiente:

> "Art. 185. Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta setenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria" (Corte Nacional, 2011).

Del artículo mencionado se puede examinar que al establecer:

> La Jurisprudencia como acción alusiva en un proceso y al repetir una sentencia al interior de un proceso consiente a los abogados un mejor entendimiento de la normativa y su aplicación; del mismo modo a los jueces, pero con un excelente empleo de la administración de justicia como antecedente. (Corte Constitucional del Ecuador, 2018).

2.1.2. Cambios en la línea jurisprudencial y seguridad jurídica

Para el análisis del cambio de la línea jurisprudencial dentro del derecho vale la pena resaltar que es un análisis estructurado de las sentencias que se vinculan unas con otras, buscando entre ellas el *balance constitucional*[8].

[8] La Corte Constitucional del Ecuador, lo define de manera posterior: "El derecho de origen jurisprudencial tiene una característica sobresaliente: su desarrollo se logra de manera lenta y progresiva por cuanto es necesario para lograr la identificación de la subregla vigente en un momento dado (o lo que es lo mismo, para identificar el lugar del 'balance constitucional' dentro de los extremos posibles) hacer un análisis temporal y estructural de varias sentencias que se relacionan entre si".

2.1.3. Sentencias hito

Sobre las sentencias hito, es importante resaltar que son las que un juez o tribunal determina con autoridad una línea argumentativa, en dichas sentencia desenvuelve de forma más completa el argumento que resuelve un problema jurídico concreto.

Por su parte Vaca (2021), sobre este tipo de sentencias ha señalado:

> Son aquellas que trazan de manera imperiosa una regla de derecho constitucional, de parte de la Corte Constitucional. Tales sentencias habitualmente originan por su importancia jurídica cambios dentro de la línea jurisprudencial, lo cual se logra a través de técnicas legitimas en las que se resalta la trascendencia de las distintas providencias como cambios; unificaciones o distinciones jurisprudenciales (Vaca, 2021)[9].

Ante este análisis se puede resumir que sentencias hito son aquellas sentencias mediante las cuales las altas cortes tratan de definir con autoridad una subregla de derecho y que estas generan alteraciones dentro de la línea jurisprudencial.

2.1.4. Ratio decidendi y obiter dicta

Para poder emitir una sentencia es muy importante que el juez este muy seguro de su providencia, de tal forma que no exista duda sobre sus argumentos, es por ello que el juez debe resolver el problema planteado manifestando claramente las razones que le llevaron a tomar esa decisión, la decisión tiene que estar sustentada por estudios específicos acerca del área a tratar, pero sobre todo debe estar totalmente relacionadas con las normas jurídicas que deben aplicar.

Aún así, para que un juez pueda tomar esta responsable e importante decisión es necesario aplicar estos tres principios fundamentales: obediencia, independencia e igualdad. El

[9] (Rodríguez Álzate, 2010)

primero consiste en respetar los fallos que anteceden a los temas determinados, estos servirán como

> "Base para la emisión de un fallo siguiente, el segundo radica en la autonomía que tiene el juez para pronunciar su fallo según el caso y el tercero y último principio establece que los jueces se deben basar en el principio de la autonomía funcional y de esta manera poder resolver la polémica de dos situaciones sustanciales idénticas" (Merck, 2021).

Frente a esta distinción y al acatamiento ya mencionado, se puede definir la *Ratio decidenci* como la regla universal que sirve de fundamento al fallo y lo que efectivamente lo asocia con lo dispuesto en las sentencias, siendo este argumento lógico y fundamental como base fundamental para la decisión judicial.

Por otro lado, *obiter dicta* son:

> "Aquellos argumentos expuestos en la parte considerativa de una sentencia o resolución judicial que corroboran la decisión judicial y que estos solo tienen fuerza persuasiva, ya que pretende del prestigio y jerarquía del juez o tribunal que lo emite constituyéndose en un criterio auxiliar de interpretación, para tomar una determinada concluyente" (Corte Nacional de Justicia, 2014).

2.2.Línea Jurisprudencial marcada por la Corte Constitucional de 2013 a 2018 sobre la Consulta de Norma

En el artículo 428 de la CRE[10] entre otros aspectos, establece la competencia de la CCE a fin de conocer acerca de la constitucionalidad de las normas jurídicas y su aplicación

[10] La Constitución del Ecuador, manifiesta lo siguiente: "Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente".

en acontecimientos específicos, determinando también que el juez común sea de cargo o por solicitud, cuando se examine que una norma jurídica es opuesta a la Carta Magna y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, quien suspenda la diligencia de la causa y eleve a consulta el recurso con la finalidad de que la Corte Constitucional se subleve ante la constitucionalidad de la norma.

En Ecuador hay solamente el control concentrado de constitucionalidad, de modo que:

> "La Corte Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y su consecuente invalidez. De este modo, si bien las juezas y jueces tienen la obligación de advertir la existencia de disposiciones normativas contrarias a la Constitución, siempre deben consultar a la Corte Constitucional para que sea esta la que se pronuncie respecto a su constitucionalidad. Bajo ningún concepto, ante la certeza de inconstitucionalidad de una disposición normativa, un juez podría inaplicada directamente dentro del caso concreto, pues siempre debe, necesariamente, elevar la consulta ante la Corte" (Corte Constitucional del Ecuador, 2013).

En esta propia línea de percepción, la LOGJCC en el artículo 142, señala que:

> "El juez realizará la consulta de norma […] sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución […]" (Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, 2009).

La CCE en la sentencia N.º 046-13-SCN-CC, emitida en el Caso N.º 0051-11-CN[11], dispuso que la consulta que vaya a ejecutar el juez deberá ser realizada observando los

[11] La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia n° 046-13-SCN-CC, caso n° 0051-11-CN. Menciona lo siguiente: "... que el juez en el conocimiento de un caso concreto, suspenderá el proceso jurisdiccional cuando advierta que una norma es o puede ser inconstitucional. No obstante, para elevar su consulta a la Corte Constitucional, el juez deberá plantearla bajo los parámetros establecidos en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República, es decir, debe ser motivada y justificar claramente que no existe posibilidad de recurrir a una interpretación conforme del enunciado normativo a la luz de lo dispuesto en la Constitución, además debe ser razonada, suficiente y de manera coherente que la norma no cumple con los principios constitucionales y por tal no puede ser aplicada en el caso concreto".

factores instituidos en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la CRE; es decir, deberá encontrarse debidamente motivada y tendrá que ser razonada, suficiente y coherente. Así también, la CCE en la sentencia N.º 002-13-SCN-CC, emitida en el Caso N.º 0677-12-CN, señaló que la consulta de norma no pudo estar exenta de la justificación mediante la cual la autoridad determine que no existen medios para acudir a una interpretación acorde al epígrafe normativo de lo dispuesto en la Constitución[12].

Por consiguiente, en la Sentencia N° 012-17-SIN-CC, manifiesta que:

> "La regulación provisional establecida regirá hasta que la Asamblea Nacional regule el asunto de manera definitiva, en aplicación de los argumentos indicados en el presente problema jurídico. Notifíquese al presidente del Consejo de la Judicatura, a fin de que disponga a las y los jueces correspondientes, que den cumplimiento de esta sentencia constitucional, para cuyo objeto se adjuntará copia certificada de la misma" (Corte Constitucional del Ecuador, 2017).

Como resultado de las sentencias ya mencionadas, la CCE en su sentencia N.º 026-13-SCN-CC, emanada en el caso N.º 0187-12-CN, dictó reglas jurisprudenciales que han de observar los jueces en el instante de plantear la consulta de norma. Estas son:

> "[…] es menester determinar si la presente consulta de constitucionalidad cumple los condicionamientos de motivación determinados en el mencionado artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia N° 001-13-SCN-CC dictada en el caso N.° 0535-12-CN" (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

i. Identificar el epígrafe normativo referente a la constitucionalidad que se consulta.

[12] La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia n° 002-13-SCN-CC, coso n° 0677-12-CN. Manifiesta lo posterior: "... Por consiguiente, los jueces que al considerar que una norma es inconstitucional, tienen la obligación de consultar a la Corte sobre dicha norma. No obstante, la consulta no podrá estar exenta de la justificación por medio de la cual la jueza o juez determine que no existe posibilidad de recurrir a una interpretación conforme del enunciado normativo a la luz de lo dispuesto en la Constitución; así como tampoco de una adecuada motivación, en virtud del artículo 76 numeral 7, literal l, de la Constitución de la República".

ii. Identificar los principios o reglas constitucionales que se suponen quebrantados.

iii. Aclaración y sustento de la importancia de la norma puesta en duda, en relación a la decisión del caso específico.

De lo señalado, se observa con claridad que la autoridad jurisdiccional, se halla en el deber constitucional y legal de justificar en debida forma los motivos jurídicos por los que se considera que la ordenación normativa es opuesta a la CRE o a los instrumentos internacionales de derechos humanos; asimismo, tienen el deber de justificar el por qué no hay los medios para acudir a una interpretación acorde a lo dispuesto en la Constitución.

Partiendo desde lo expuesto, ahora se examinarán las sentencias hito que se han dado con esta línea jurisprudencial marcadas por la Corte Constitucional por el período 2013 al 2018 sobre la consulta de norma y sus casos relevantes.

2.2.1. Sentencia hito

Las sentencias hito emanadas por la primera Corte Constitucional:

- Sentencia No. 001-13-SNC-CC, caso No. 0535-12-CN.
- Sentencia No. 036-13-SCN-CC, caso No. 0047-11-CN.
- Sentencia No. 030-13-SCN-CC, caso No. 0697-12-CN.
- Sentencia No. 004-14-SCN-CC, caso No. 0072-14-CN.

2.3.Casos

2.3.1. Sentencia No. 001-13-SNC-CC, caso No. 0535-12-CN.

Respecto de los preceptos acogidos en la Constitución, dentro de la tramitación de la consulta abordada por los Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No.3, con sede en Cuenca, La sentencia No. 001-13-SNC-CC, promulgada por la CCE el 6-feb-13, nos habla acerca de un juicio de excepciones al proceso coactivo enunciado por

Carlos Alcibíades Reinoso Azuero en oposición a la Superintendencia de Telecomunicaciones, dicha sentencia la elevan a consulta a la Corte Constitucional con la finalidad de que se rebele la constitucionalidad de dos actuaciones judiciales: el predicho en el Código de Procedimiento Civil y la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la razón que se eleva a consulta es porque causa incertidumbre en la tipificación de la norma jurídica a aptar, por lo cual la Corte determinó lo siguiente:

> "1. Negar la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad presentada por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en Cuenca.; 2. En virtud de que esta Corte ha verificado una recurrencia de problemas para la presentación de consultas de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 numeral 8 y 436 numerales 1 y 6 de la Constitución, emite los siguiente criterios que deberán ser observados por las juezas y jueces al momento de elevar una consulta de norma aplicación del artículo 428 de la Constitución:; a) Las juezas y jueces, en aplicación del artículo 428 de la Constitución de la República y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que consideren que una norma es contraria a la Constitución, deberán suspender la causa y remitir en consulta a la Corte Constitucional el expediente del proceso que contenga la disposición normativa presuntamente contraria a la Constitución.; b) La consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad deberá contener:; i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.; ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.; iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.; c) Las consultas de norma efectuadas dentro del control concreto de constitucionalidad, propuestas ante la Corte Constitucionalidad, serán conocidas por la Sala de Admisión, la cual deberá verificar el cumplimiento de los requisitos expuestos en el punto 2 de la presente sentencia. La Sala se pronunciará en el marco de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional..." (Corte Constitucional del Ecuador, 2013).

De lo anotado se logra estimar claramente que, la consulta de norma se niega porque no existe una indecisión justa a ojos de la CCE y en función de ello se establecen reglas jurisprudenciales a fin de ordenar todos los casos que exista una duda razonable y se debe suspender la diligencia de la causa y remitirla a consulta a la Corte Constitucional, siendo ellos los únicos competentes para resolver la constitucionalidad de la norma. Motivo por el cual existen varias dificultades para la descripción de las consultas de normas como lo mencionan el artículo 11 numeral 8 y artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución.

2.3.2. Sentencia No 036-13-SCN-CC, caso No. 0047-11-CN, de 07-jun-13.

El biólogo David Ricardo Salvador Peña, director provincial del Ambiente de Pastaza, presenta consulta de constitucionalidad en la causa administrativa No. 069/2011/MAE/PZ, en contra del señor Segundo Mariano Chacha Pilco, razón por la que se encontraba transportando madera de distintas clases, es decir, producto forestal sin guía de circulación.

Las normas constitucionales que se consulta es el Art. 78 Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y por otro lado las normas constitucionales que están afectadas en dicha sentencia son los Art. 329 y 323. En el actual caso el juez señala que no creen conveniente elevar una consulta de constitucionalidad a la Corte Constitucional, por motivos de que fue presentada muy rápido y lo aconsejable es continuar el proceso hasta que la adaptación de una ordenación normativa este en duda.

Por la razón antes mencionada la CCE resuelve negar la consulta de norma planteada y señala volver el proceso al señor juez primero de lo Civil de Pastaza, para que siga con la sustanciación de la causa. Se toma esta decisión porque el juez consultante no expone un incentivo argumentado del porqué el Art. 78 LFCANVS y los Art. 329 y 323 de la CRE,

en otras palabras, no explica la duda razonable, marcando el mismo criterio que la Corte Constitucional ya había mencionado en la sentencia No. 001-13-SNC-CC, producida en el caso No. 0535-12-CN arriba analizada.

2.3.3. Sentencia No. 030-13-SCN-CC, caso No. 0697-12-CN, de 14- may-13.

El Dr. Carlos Ramírez Romero, presidente de la Corte Nacional de Justicia, presenta la consulta de norma que posee un precedente del proceso de juzgamiento por contravención de tránsito en contra del Dr. Holger Ezequiel Chávez Canales, asambleísta de la provincia de Bolívar, por conducir un vehículo sin portar la licencia, puesto que nunca obtuvo la licencia.

La norma que se consulta es el Art. 406 del Código de Procedimiento Penal y Art. 76 numeral 3 y 7 de la CRE. En el caso mencionado el juez señala que:

> "estos asuntos no pueden ser tratados mediante una consulta de norma ya que el presente caso se considera que lo puede llevar la Corte Nacional de Justicia y por esa razón piden devolver el expediente y adicional a ello la Corte Constitucional resuelve negarla consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad presentada por el Dr. Carlos Ramírez Romero" (Corte Constitucional del Ecuador, 2013).

Por no hallarse una duda razonable. Con lo que se confirma la línea jurisprudencial antes mencionada.

2.3.4. Sentencia No. 004-14-SCN-CC, caso No. 0072-14-CN, de 06-ag-14.

El Dr. Álvaro Guerrero, juez segundo de garantías penales de Orellana, presenta la consulta de norma con soporte en el Art. 428 de la CRE, dicha consulta en contra de un grupo denominado Taromenane o pueblos indígenas llamados Waorani, por el fallecimiento de los señores Waoranis Ompore Omehuay y Buganey Caiga, al grupo antes mencionado se les formuló cargos en audiencia y en la ilustración fiscal se ha iniciado medida cautelar de prisión preventiva.

La norma constitucional que se consulta es la incluida en el artículo enumerado antes del 441 del Código Penal. En el mencionado caso, el juzgado procederá a constatar la norma constitucional que se consulta con relación al principio de diversidad étnico y cultural de los pueblos de reciente contacto; así, el artículo 57 numeral 1 de la CRE que acepta los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el derecho colectivo a "Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social" (Insuasti y Yépez, 2014).

La CCE, determina aceptar la consulta de norma despachada por el juez segundo de garantías penales de Orellana y para proceder con:

> "una interpretación intercultural en el caso que interpone el juez segundo implementar las medidas urgentes necesarias entre los peritajes sociológicos, antropológicos, con la finalidad de asegurar el proceso penal sea sustanciado desde una interpretación con perspectiva intercultural con observancia motivada" (Corte Constitucional del Ecuador, 2014).

De lo que se colige de la consulta de norma del año 2013 al 2018 al interior del control concreto constitucional se entendía como la garantía constitucional que tenía como obligación que los jueces y juezas, elevaran la consulta a la CCE, a fin de que solucione la constitucionalidad de la norma que debe o no ser aplicada en el proceso que se está tramitando por lo que los jueces consideren que es opuesta a la Constitución, sin que el juez mantenga las contingencias de aplicar directamente la Constitución con lo que se sostiene la línea jurisprudencial.

2.4.Línea Jurisprudencial marcada por la Corte Constitucional de 2019 en adelante sobre la Consulta de Norma

Para entender la evolución de la línea jurisprudencial marcada por la Corte Constitucional, primeramente, es necesario distinguir los dos modelos más conocidos del control judicial de normas. Por un lado, el modelo difuso, y, por otra parte, el modelo concentrado. El primero se refiere a que es deber de los jueces el interpretar y adjudicar las leyes en un caso concreto, es decir, que todos los jueces son de legalidad y constitucionalidad[13]. El segundo modelo se relación al control de constitucionalidad, el cual lo realiza un único órgano independiente, es decir, que no pertenece al poder judicial y está fuera de su estructura normativa y se denomina Corte Constitucional.[14]

Como se determinó anteriormente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional hasta el año 2018, determinó que en Ecuador se da el control concentrado, es decir que la Corte Constitucional, es la única que puede ejecutar el control de constitucionalidad, y por consiguiente los jueces no deben inaplicar la norma legal so pretexto de contravenir la norma constitucional.

En este escenario, se va a analizar si la línea jurisprudencial marcada, ha cambiado y en que contexto lo ha hecho.

2.5.Sentencia hito

Las sentencias hito emitidas por la CCE desde el 2019 en adelante, para fines de este trabajo de investigación son:

- Sentencia No. 10-18-CN/19 ALI LOZADA
- Sentencia No. 11-18-CN/19 RAMIRO AVILA

[13] Manuel Aragón Reyes: "Estudios de Derecho Constitucional" Madrid/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales 2009, p. 332.

[14] Marcial Rubio Correa, El Estado Peruano según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional., Lima /Universidad
Católica/2006. 423 p.

- Sentencia No. 1116-13-EP/20 ENRIQUE HERRERIA

2.6.Casos

En las sentencias que se desprende de la CCE se analizará una a una las señaladas anteriormente.

2.6.1. Sentencia No. 10-18-CN/19 Ali Lozada, caso No. 10-18-CN, de 12- jun-19

El señor Rubén Salazar y Carlos Verdesoto, presentaron una acción de protección (No. 17230-2018-11800) en contra del Registro Civil porque se negaron a celebrar el matrimonio entre las personas mencionadas por ser ambos del mismo sexo (masculino).

Las normas jurídicas objetos de la consulta son los siguientes artículos: 67 de la Constitución de la Republica del Ecuador, 81 del CC y 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

La CCE, resolvió declarar la inconstitucionalidad los fragmentos de los artículos 81 del Código Civil y 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en las disposiciones legales con la expresión "un hombre y una mujer" y el término "procrear".

La Corte toma esta decisión dado que el legislador sostiene el deber de instruir la unión entre personas del mismo sexo y poder conferir el poder jurídico de casarse, por ende, el legislador tiene la obligación de incluir el matrimonio del mismo sexo en esta institución. De igual forma, La Corte Constitucional declaró que:

> "La inconstitucionalidad sustitutiva y sustractiva de fragmentos de los artículos 81 del Código Civil y 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, a fin de que el tenor de estas disposiciones quede de la siguiente manera: "[C.C.] Art. 81.- Matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente. [LOGIDC] Art. 52.- Autoridad ante quien se celebra e inscribe el matrimonio" (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

De lo que se alude en dicha sentencia se puede apreciar que Ali Lozada sostiene una postura totalmente conservadora y asegura que, aunque la norma legal es discriminatoria, el control de constitucionalidad es un ejercicio exclusivo de la Corte Constitucional.

2.6.2. Sentencia No. 11-18-CN/19 Ramiro Ávila, caso No. 11-18-CN, de 12-jun- 19

Los accionantes Efraín Soria y Ricardo Benalcázar, pidieron la exaltación y la inscripción de su casamiento al Registro Civil, el mismo que fue negado por la entidad competente. Los accionantes consideraron la violación a los derechos de igualdad, el derecho a la protección de la familia y el derecho a la seguridad jurídica. Las normas jurídicas objeto de la consulta son los siguientes artículos: 67 de CRE, 81 del CC y 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

La sentencia No. 11-18-CN/19 se ve reflejado la mención en los anteriores subtítulos referente a la consulta de norma para asegurar la seguridad jurídica. Según la sentencia, se quebrantó el derecho a la igualdad, a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la protección a la familia y el derecho a la seguridad jurídica. En dicha sentencia se señala que el caso se debía analizar de la siguiente manera:

> "Si la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH, que establece derechos más favorables, porque faculta contraer matrimonio entre personas del mismo sexo; si la Opinión es constitucional y aplicable sin que se proceda en forma previa a reformar los artículos 67 de la CRE, 52 de la LOGIDAC (Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles) y 81 del CC (Código Civil), y las demás normas y reglamentos existentes sobre el tema, sin que se vulnere el principio de supremacía de la Constitución y principio pro homine" (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

Para dar respuesta a estas preguntas, la sentencia reflexionó sobre lo dispuesto en la Opinión Consultiva OC24/17, respecto a:

> “Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24 en concordancia con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)” (Corte Interamericana de derechos humanos, 2017).

Por lo que, fue emitida por la CIDH el 24 de noviembre de 2017 (OC24/17) y está se contradice con el artículo 67 de la Constitución, que disponía que “El matrimonio es la unión entre hombre y mujer...”, admitiendo lo considerado en la CIDH:

> “...aceptó la existencia del matrimonio entre personas del mismo sexo; criterio que contravendría al mandato contenido en el artículo 67 de la CRE, que concibe al matrimonio entre un hombre y una mujer; opinión que, al establecer derechos más favorables, prevalecería sobre la Constitución” (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

Complementando en ello, la sentencia analizó los principios constitucionales que se presumí infringidos como son: la supremacía de la Constitución (Art. 424 de la CRE) y el *pro homine* (artículo 417 de la CRE), donde “Tendría relación con la prevalencia de instrumentos internacionales cuando prevea derechos más favorables; lo que conduce a considerar que estaría sobre la Constitución, pero a la vez se vulneraria al artículo 67 de la CRE” (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

Para concluir, la sentencia examina que en función de lo despejado en la OC-24/17 se debe:

> (...) “extender las instrucciones existentes a las parejas compuestas por personas del mismo sexo incluyendo el matrimonio...el Registro Civil tendría que autorizar que contraigan y se inscriba el matrimonio de la pareja formada por Ricardo Javier Benalcázar Tello y Efraín Enrique Soria Alba, personas del mismo sexo” (Corte Interamericana de derechos humanos, 2017).

Es relevante insistir que para tomar esta decisión todos los jueces dentro del análisis desarrollado sostuvieron que se debe enmarcar la naturaleza jurídica de la consulta de norma, lo que es un instrumento de control concreto de constitucionalidad que determina su objetivo en avalar la supremacía de la constitución, la aplicación directa de las normas constitucionales y con ello, una variación en la línea jurisprudencial marcada por la Corte en años anteriores. Con lo expuesto se resaló la importancia que tiene esta sentencia en cuanto a la consulta de norma ya que, gracias a ella, se verificó la coexistencia de las normas infra constitucionales con la Constitución o con instrumentos internacionales de derechos humanos y la obligación que tienen los funcionarios públicos y los jueces de aplicar directamente la Constitución es en relación con esto que Ramiro Ávila sostiene que los jueces y los funcionarios públicos debían atribuir directamente la Constitución lo cual estaba prohibido por la línea jurisprudencial marcada por la Corte de ese entonces.

2.6.3. Sentencia No. 1116-13-EP/20 Enrique Herrería, caso No. 1116-13-EP, de 18-nov-20

El Sr. Roberto Gustavo Herrera Quispe, presento una acción de protección en contra del Sr. Jorge Torres Pallo, quien era el presidente y representante legal del Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos y presidente del Comité de Calificación y Control de Residencia, en la demanda, el ejecutante confuta la resolución No. 7052-CCCRCGG-8-IX-2011, en la cual se prohibió la petición de residencia permanente a su conviviente el Sr. Erik Pillasagua Ochoa. El objeto de la consulta es la violación de los derechos manifestados en los artículos 222 del CC y 68 de la CRE.

La Corte Constitucional determina denegar la acción extraordinaria de protección a la causa No. 1116-13-EP y disponer la restitución del expediente al juzgado de procedencia. La Corte Constitucional en mencionada sentencia desestima:

> “la acción extraordinaria de protección con fundamento de que la interpretación efectuada por las autoridades no afecta a la seguridad jurídica, los jueces accionados consideraron que el caso concreto correspondía la aplicación de la norma jurídica superior (Art. 68 de la Constitución) por sobre una norma jurídica ordinaria (Art. 222 del Código Civil)” (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

Es importante otorgar un resultado eficaz a la norma constitucional el cual indaga el principio de la aplicación directa de las normas constitucionales, como también de las normas de los tratados internacionales sobre derechos humanos. De este modo la Corte examina que “los jueces debieron elevar el proceso en consulta ante la Corte Constitucional y al omitir esta obligación y aplicar directamente la Constitución vulneraron la seguridad jurídica” (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

Ahora bien, no hay que descuidar que la consulta de norma a la Corte Constitucional está regulada por lo habilitado en el 142 de LOGJCC menciona lo siguiente:

> “...En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma” (de Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, 2009).

Lo expuesto en el artículo se puede interpretar en sentido objetivo o subjetivo. En sentido subjetivo significa que dependiendo de lo que ocurra a nivel psicológico en la mente del juez, podría consultar o no, si es que el tiene o no una duda razonable. Esta interpretación tiene un problema porque en el caso No. 1116-13-EP se dijo que en esa sentencia no había razón para dudar y el juez tenía que aplicar directamente la norma, pero si se analiza subjetivamente dependiendo de la psicología del juez este puede considerar que: “la respuesta es inequívoca o puede ser un juez un poco más timorato, más propenso a dudar,

y hay que considerar que podría no estar seguro respecto a la misma norma" (Corte Constitucional del Ecuador, 2020). De modo que, en un mismo caso el juez puede tener certeza de la duda, mientras que otro juez no, lo que influiría al momento de consultar o no consultar a la norma, en definitiva, la duda razonable sería una duda subjetiva y eso va a depender del juez y de la personalidad del juez.

Ante lo mencionado, es necesario interpretar el Art. 142 de la LOGJCC en términos objetivos, es decir, hay que establecer si objetivamente existen razones que justifiquen una duda razonable, en un caso como el No. 1116-13-EP, la Corte afirma que existen razones que no justifican una duda razonable, independientemente o no de si el juez en su fuero interno psicológicamente se sentirá seguro o no, pero hace un aporte que es fundamental. La Corte manifiesta que:

Pese a que la Corte clarificó que "con relación a si un juez o jueza prevarica por inobservar una norma que considera inconstitucional y aplicar la Constitución, los operadores de justicia no prevarican" (Corte Constitucional del Ecuador, 2020), no está determinado la controversia de aplicar directamente la Constitución y la de consultar a la Corte Constitucional cuando se reflexione que una norma a ser aplicada es opuesta a la Constitución, es por ello que las juezas y jueces afrontan este dilema. De este modo, por ejemplo, hay casos de vacíos normativos infraconstitucionales, en los que explícitamente se dispone en el artículo 11 numeral 3 de la Constitución, "los jueces y juezas pueden aplicar directamente la norma constitucional, pero hay otros casos en los cuales la colisión se produce entre una norma infraconstitucional y una norma de jerarquía constitucional, en los cuales existen distintas interpretaciones posibles" (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

En este efecto, para estos casos la Constitución ha implantado la capacidad de consultar a la Corte Constitucional, no porque las juezas y jueces no tengan el potencial intelectual de solucionar estos conflictos, sino con la finalidad de que la Corte Constitucional tenga la oportunidad de consagrar una interpretación equivalente y amplia.

El aporte de la sentencia es que invita a las juezas y jueces a distinguir entre el conflicto de reglas y principios, y manifiesta que, si el conflicto es entre una regla constitucional y una regla legal, se obliga a aplicar directamente la constitución, pero si el conflicto es entre un principio y una regla, entonces necesariamente se debe consulta a la Corte Constitucional.

En conclusión y, volviendo a los modelos de control constitucional ya mencionados, se afirmó que en Ecuador existía hasta el 2018 un control concentrado, es decir, existía un órgano que concentra la declaratoria por vía directa de control constitucional. En la actualidad eso ha evolucionado pues junto a esa posibilidad hay también el mecanismo incidental que es la consulta de norma que lo cual modera lo concentrado, pero además lo vuelve mixto porque se ha admitido que los jueces que no son de la Corte Constitucional puedan inaplicar, en el instante que existan choque entre dos reglas, una legal y una constitucional.

2.7. Cambios en la Línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la Consulta de Norma

En el mundo contemporáneo, marcado por la indeterminación y la baja calidad de las normas legales en relación al principio de supremacía de constitucionalidad, el exceso de normas y la poca coherencia normativa, la jurisprudencia y las líneas jurisprudenciales han tomado un papel preponderante, pues en base a ella se define la forma de

interpretación y aplicación de las normas, se resuelven lagunas, antinomias, y en global la indeterminación que supone toda norma escrita.

Analizar la jurisprudencia, a partir del criterio de las líneas jurisprudenciales, resulta fundamental para conocer como las altas Cortes indican que se ha de aplicar una norma, más allá del alcance de la literalidad del texto normativo, se desprende que, si un jurista se limita a conocer únicamente la norma legal, e ignora el alcance de la jurisprudencia, hará un trabajo a medias, sin sentido y de muy mala calidad.

En el año 2018, el CPCCS Transitorio, destituyó a las juezas y jueces de la Corte Constitucional, y en su sitio nombró una nueva Corte Constitucional, la cual ha venido cambiando las líneas jurisprudenciales marcada por la conformación anterior de la Corte Constitucional. El ejemplo más visible de aquello, quizás sea la eliminación del test de motivación y la creación de nuevos estándares para analizar la motivación de las sentencias.

Por consiguiente, este trabajo de investigación se propuso analizar los cambios que ha sufrido una línea jurisprudencial en especial, aquella marcada por la anterior conformación de la Corte Constitucional, respecto a un tema trascendental, como es la consulta de norma, pues de ella depende el actuar de las juezas y jueces al instante de aplicar directamente la Constitución, lo cual es un rasgo fundamental de los Estados modernos y más aun de los Estados constitucionales.

Para ello, se determinó la validez de una línea jurisprudencial clara, marcada por la Corte Constitucional entre los años 2013 a 2018, según la cual las juezas y jueces no podrán inaplicar la norma legal so pretexto de oposición con la norma constitucional, sino que, de haber una indecisión razonable, se debe consultar a la Corte Constitucional siendo ella quien determine la inaplicabilidad de la norma en el caso determinado.

La nueva conformación de la Corte Constitucional, se expresa del caso conocido como del “matrimonio igualitario” en las que existieron dos sentencias, una del juez Ali Lozada signado con el numero No. 10-18-CN/19 y otra del juez Ramiro Ávila signada con el número 11-18-CN/19. La expedición de estas sentencias abrió un debate que la anterior conformación de la Corte había zanjado, esto es, se empezó a debatir nuevamente sobre el rol del juez al momento de aplicar directamente la Constitución, y aunque no hay una posición unánime en ambas sentencias, las dos terminan por aceptar que la norma constitucional que limitaba el matrimonio exclusivamente a un hombre y a una mujer, era discriminatoria y en consecuencia, las normas legales que la reproducían también.

Ramiro Ávila en su sentencia marca distancia de Alí Lozada al sostener que los jueces y los funcionarios públicos debían aplicar directamente la Constitución lo cual estaba prohibido por la línea jurisprudencial marcada por la Corte de ese entonces. Ali Lozada sostiene en cambio una postura más conservadora y afirma que la norma legal es discriminatoria y el control de constitucionalidad es un ejercicio exclusivo de la Corte Constitucional.

Cabe recalcar, que ambos votos fueron votos de mayoría, es decir que sus criterios son vinculantes pues no se tratan de votos salvados, ni concurrentes, sino que son el voto de mayoría. El problema se agrava pues contienen análisis de fondo distintos, lo que ya plantea un problema para el juez y para los gestor jurídicos en general, que antes tenían claro el accionar de la consulta de norma de pronto se enfrenta a dos sentencias con criterios distintos sobre un tema que antes era claro, lo que sin duda afectó la seguridad jurídica.

No pasó mucho tiempo, y dentro del caso conocido como “Galápagos” el juez Enrique Herrería emitió la sentencia número 1116-13-EP/20, en la que parece esclarecerse el tema

respecto a la consulta de norma y al rol del juez al instante de solucionar una pugna entre normas legales y normas constitucionales. La sentencia sostiene que se debe distinguir entre un conflicto de reglas y un conflicto de principios. De modo que, si se trata de un conflicto entre dos reglas, una legal y una constitucional, el juez tiene la obligación de aplicar directamente la norma constitucional, sin embargo, si se trata del conflicto entre un principio constitucional y una norma legal, entonces el juez debe proceder con la consulta de norma.

Es así que, parece darse luces sobre lo que sería el rol del juez al instante de aplicar directamente la Constitución, pues, por si fuera poco, tanto Ávila como Lozada firman el fallo a favor de esta distinción, al parecer renunciando así, a sus posturas iniciales expresadas en sus respectivas sentencias en el caso del matrimonio igualitario.

Esto sin duda, ayuda a mantener la esperanza de la Corte Constitucional construya líneas jurisprudenciales claras, que permitan aplicar las normas constitucionales de forma tal que se garanticen los derechos de los seres humanos y que se construya un sistema jurídico sólido, basado en la seguridad jurídica, en que la previsibilidad de las inferencias jurídicas de los actos, en la existencia de normas previas, transparentes y públicas, y en la uniformidad de la aplicación de las leyes por todas las juezas y jueces del país, pues solo así construiremos un Estado más democrático y menos arbitrario, un verdadero Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

Conclusiones

Para conceder una contestación a la pregunta de investigación planteada, se puede concluir que:

- Existe un cambio en la línea jurisprudencial marcada por la Corte Constitucional entre los años 2013 y 2018, y la marcada desde el 2019 en adelante. El cambio supone que en el primer periodo los jueces estaban impedidos de inaplicar la norma legal para aplicar directamente la Constitución. En la línea marcada por la Corte Constitucional desde el 2019 en adelante, en cambio se abre la posibilidad para que las juezas y jueces apliquen directamente la Constitución cuando se trate de un desacuerdo entre reglas (una de orden constitucional y otra de orden legal), limitando la consulta de norma solo a los casos de conflictos entre reglas legales y principios constitucionales.

Para dar respuesta a los objetivos de la investigación se puede concluir que:

- Una de las características principales del Estado Constitucional de Derechos y Justicia es la aplicación directa de la Constitución. Si bien, la anterior conformación de la Corte Constitucional, limitó el control difuso de constitucionalidad por medio del establecimiento de una línea jurisprudencial en que se impedía a las juezas y jueces aplicar directamente la Constitución, esta nueva Corte ha abierto el debate y parece propender a darle más libertad a los jueces a fin de que puedan aplicar directamente la Constitución, por lo que sin duda ayudaría a construir el Estado Constitucional.
- Hay que distinguir que los jueces son capaces de aplicar la constitucional directamente cuando se embisten de jueces constitucionales, en otras palabras, al

momento de conocer y dictaminar garantías constitucionales, de manera que la consulta de norma se vería relegada a los casos de la justicia ordinaria.

- Los cambios en las líneas jurisprudenciales no solo que son posibles, sino que muchas veces son deseables. Estos cambios no deben realizarse de manera arbitraria o antojadiza pues eso afectaría la seguridad jurídica, sino que deben hacerse de manera explícita, ordenada y sistemática, de forma tal que todos los operadores del derecho sepan cual era la línea jurisprudencial anterior, los motivos por los que se está cambiando, y cuál va a ser el nuevo criterio de aquí en más.

Recomendaciones

- Dada la gran cantidad de sentencias y los cambios que están sufriendo las líneas jurisprudenciales marcadas por la anterior conformación de la Corte Constitucional, se recomienda que la Corte Constitucional actual sea más prolija al momento de alterar las líneas jurisprudenciales, en otras palabras, para garantizar la seguridad jurídica es preciso que la Corte Constitucional emane sentencia hito, en las cuales como mínimo se indique: 1) la situación jurídica anterior marcada por la línea jurisprudencial, 2) las razones suficientes para cambiar la línea, y, 3) cuales son las nuevas reglas que se deben observar de ahora en adelante, eso sin duda ayudará a generar certeza en los operadores jurídicos.

Soporte Bibliográfico

Ambrocio, A. (18 Julio 2016). *Control Concreto De Constitucionalidad - Derecho Ecuador*. Derecho Ecuador -. Https://Derechoecuador.Com/Control-Concreto-De-Constitucionalidad/

Ayala, O. (2017). *El Principio De Favorabilidad Y El Derecho A La Seguridad Jurídica Del Autor En El Delito De Ataque O Resistencia Y La Contravención Penal De Segunda Clase*. Https://Dspace.Uniandes.Edu.Ec/Bitstream/123456789/5635/1/TUAEXCOMAB003-2017.Pdf

Badillo, L. F. (2009, 22 Octubre). *Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional*. OEA - Organización De Los Estados Americanos: Democracia Para La Paz, La Seguridad Y El Desarrollo. Https://Www.Oas.Org/Juridico/Pdfs/Mesicic4_Ecu_Org2.Pdf

Calvo, R. (2007). *La Ineficacia De Las Normas Jurídicas En La Teoría Pura Del Derecho*. Scielo - Biblioteca Electrónica Científica En Línea. Https://Www.Scielo.Org.Mx/Scielo.Php?Script=Sci_Arttext&Pid=S1405-02182007000200007

Constitución De La República Del Ecuador. (2008, 20 Octubre). *Elementos Constitutivos Del Estado*. OEA - Organización De Los Estados Americanos: Democracia Para La Paz, La Seguridad Y El Desarrollo. Https://Www.Oas.Org/Juridico/Pdfs/Mesicic5_Ecu_Ane_Cons.Pdf

Constitución de la República del Ecuador. (2021, 25 de enero). *Constitución De La República Del Ecuador 2008*. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

Coral-Díaz, A. (2012). Una Propuesta De Análisis Jurisprudencial Desde El Discurso Para Casos De Violencia Contra Las Mujeres En El Marco De Violencia De Pareja. *Opinión Jurídica*, *11* (22), 17-20.

Coronel, J. B. (13 Septiembre 2021). *Principio Constitucional De Aplicación Directa E Inmediata - Derecho Ecuador*. Derecho Ecuador - . Https://Derechoecuador.Com/Principio-Constitucional-De-Aplicacion-Directa-E-Inmediata/

Corte Constitucional del Ecuador. (2013, 14 de mayo). *SENTENCIA N. ª 030-13-SCN-CC*. https://vlex.ec/vid/nia-norma-carlos-rama-rez-romero-corte-445674074

Corte Constitucional Del Ecuador. (2013, 14 Septiembre). *Ficha De Relatoría No. 067-14-SEP-CC | Portal De Servicios Constitucionales - Corte Constitucional Del Ecuador*. Portal.Corteconstitucional.Gob.Ec - /. Https://Portal.Corteconstitucional.Gob.Ec/Ficharelatoria.Aspx?Numdocumento=067-14-SEP-CC

Corte Constitucional del Ecuador. (2013, 28 de febrero). *Sentencia N ° 002-13-SCN-CC*. https://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/4c815f14-354a-469a-86c2-71a3ff134b00/0677-12-cn-sentencia_y_razon.pdf?gu

Corte Constitucional del Ecuador. (2013, 6 de febrero). *Sentencia N ° 001-13-SCN-CC*. http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/ddcfeb00-d6da-4081-88c0-b3d9a19d6464/0535-12-cn_sentencia.pdf?guest=true

Corte Constitucional del Ecuador. (2013, 6 de febrero). *Sentencia N ° 001-13-SCN-CC*. https://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/Spaces

Store/ddcfeb00-d6da-4081-88c0-b3d9a19d6464/0535-12-cn_sentencia.pdf?guest=true

Corte Constitucional del Ecuador. (2014, 6 de agosto). *Sentencia N ° 004-14.SCN-CC*. https://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/8d5f66d5-a8e8-4da6-b988-94d795e531b4/0072-14-cn-sen_2014712142337.pdf?guest=true

Corte Constitucional del Ecuador. (2017, 10 de mayo). *SENTENCIA N. ° 012-17-SIN-CC*. https://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/39cedf7e-5fc3-4afe-ad54-18ec8b70e870/012-17-sin-cc_(0026-10-in__y_acumulados)_201742212418. pdf

Corte Constitucional Del Ecuador. (2018). *En Ejercicio De Sus Atribuciones Constitucionales Y Legales, Emite El Siguiente* . Https: //Portal.Https: //Portal.Corteconstitucional.Gob.Ec/Boletines/Sustanciaci%C3%B3n/003-19-DOP-CC.Pdf.Gob.Ec/Buscadorrelatoria.Aspx

Corte Constitucional Del Ecuador. (2018). *Resumen De Admisibilidad*. Portal.Corteconstitucional.Gob.Ec - /. Https://Portal.Corteconstitucional.Gob.Ec/Raiz/2018/184-18-SEP-CC/REL_SENTENCIA_184-18-SEP-CC.Pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (2018, 6 de junio). *SENTENCIA N. ° 003-18-SCN-CC*. http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/61a1e54f-ac56-457c-a3a8-be1c03847c3e/0157-13-cn-sen.pdf?guest=true

Corte Constitucional del Ecuador. (2019, 12 de junio). *CASO No. 11-18-CN (matrimonio igualitario)*. portal.corteconstitucional.gob.ec - /. https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BoletinesMayo/1114-10-EP.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (2019, 12 de junio). *Ficha de Relatoría No. 10-18-CN / 19 | Portal de Servicios Constitucionales - Corte Constitucional del Ecuador*. Corte Constitucional del Ecuador | Portal de Servicios Constitucionales. https://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=10-18-CN/19

Corte Constitucional del Ecuador. (2019, 12 de junio). *Sentencia No. 1 1-18-CN / 19 (matrimonio igualitario)*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020, 18 de noviembre). *Sentencia No. 1116-13-EP / 20*. SACC - Sistema Automatizado de la Corte Constitucional. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5Y2ZmZjhmYi05Mzg4LTRhMzMtOGNkZCyJ5Mzk=

Corte Interamericana de derechos humanos. (2017, 24 de noviembre). *Identidad De Género, e Igualdad Y No Discriminación A Parejas Del Mismo Sexo*. Corte Interamericana de Derechos Humanos - Inicio. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Corte Nacional De Justicia. (2014). *Ratio Decidendi: Obiter Dicta* (1ª Ed.). Dirección De La Gaceta Judicial.

Corte Nacional. (2012, 16 Noviembre). *Deja Sin Efecto El Precedente Jurisprudencial Obligatorio Que Establecía Que Las Sentencias Dictadas En Los Juicios Posesorios Son Finales Y Definitivas Y Gozan De La Característica De Cosa Juzgada*

MATERIAL . Https://Www.Cortenacional.Gob.Ec/Cnj/Images/Pdf/Resoluciones_Obligatorias/12%20Cambio%20de%20criterio%20en%20posesorios.Pdf

Cosme, A. (2020). *Fundamentos De La Constitución De La República Del Ecuador De 2008* . Polo Del Conocimiento. Https://Polodelconocimiento.Com/Ojs/Index.Php/Es/Article/View/1278/Html

Derecho Ecuador. (2021, 13 Septiembre). *Principio de Supremacía Constitucional - Derecho Ecuador*. Derecho Ecuador -. Https://Derechoecuador.Com/Principio-De-Supremacia-Constitucional/

DHES, R. (2013). *Protección Multinivel De Derechos Humanos: Manual*.

Durán, A. P. (13 Septiembre 2021). *Ecuador: Estado CONSTITUCIONAL De DERECHOS Y JUSTICIA - Derecho Ecuador*. Derecho Ecuador - . Https://Derechoecuador.Com/Ecuador-Estado-Constitucional-De-Derechos-Y-Justicia/

Echeverría, J. (2003). *LAS NORMAS DEROGADAS Validez, Vigencia, Aplicabilidad* (17ª Ed.).

Ediciones Legales. (2015). *CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL*. ETAPA EP - Servicios De Telefonía, Televisión, Internet, Agua Potable, Alcantarillado De Cuenca - Ecuador> Inicio. Https://Www.Etapa.Net.Ec/Portals/0/TRANSPARENCIA/Literal-A2/CODIGO-ORGANICO-DE-LA-FUNCION-JUDICIAL.Pdf

Estrella, C. (2010). *La Acción Extraordinaria De Protección*. UASB-Digital: Página De Inicio. Https://Repositorio.Uasb.Edu.Ec/Bitstream/10644/1138/1/T0839-MDE-Estrella-La%20acci%C3%B3n%20extraordinaria%20de%20protecci%C3%B3n.Pdf

Falconí, J. G. (13 septiembre 2021). *Derecho Constitucional A La Seguridad Jurídica - Derecho Ecuador*. Derecho Ecuador -. Https://Derechoecuador.Com/Derecho-Constitucional-A-La-Seguridad-Juridica/

Función Judicial. (2008). *El Consejo De La Judicatura*. Consejo De La Judicatura | Consejo De La Judicatura. Https://Www.Funcionjudicial.Gob.Ec/Www/Pdf/Comunicacion/Resolucionesoctubre/Resolucion%20Corte%20Nacional.Pdf

Función Judicial. (2021, 1 de julio). *Juicio No. 18111-2021-00019*. SACC - Sistema Automatizado de la Corte Constitucional. https://esacc.

García, J. F. (13 septiembre 2021). *Análisis Jurídico De Los Derechos Del Art. 11 De La Constitución - Derecho Ecuador*. Derecho Ecuador -. Https://Derechoecuador.Com/Analisis-Juridico-De-Los-Derechos-Del-Art-11-De-La-Constitucion/

García, L. J. (14 mayo 2015). *'Teoría Pura Del Derecho', De Hans Kelsen*. Ámbito Jurídico. Https://Www.Ambitojuridico.Com/Noticias/Administrativo-Y-Contratacion/Teoria-Pura-Del-Derecho-De-Hans-Kelsen

Grijalva, A. (2009). *La Justicia Constitucional Del Ecuador En 2009*. UASB-Digital: Página De Inicio. Https://Repositorio.Uasb.Edu.Ec/Bitstream/10644/935/1/DDHH-Inf-3-Grijalva-La%20justicia%20constitucional%20del%20Ecuador.Pdf

Henderson, H. (2004). Los Tratados Internacionales De Derechos Humanos En El Orden Interno: La Importancia Del Principio Pro Homine. *Revista IIDH*, *39*.

Hernández, L. M. (13 septiembre 2021). *Derecho CONSTITUCIONAL ECUATORIANO - Derecho Ecuador*. Derecho Ecuador -. Https://Derechoecuador.Com/Derecho-Constitucional-Ecuatoriano/

Herrera, P. (3 junio 2010). *LA CORTE CONSTITUCIONAL Para El Período De Transición*. Portal.Corteconstitucional.Gob.Ec - /. Https://Portal.Corteconstitucional.Gob.Ec/Raiz/2010/010-10-SCN-CC/REL_SENTENCIA_010-10-SCN-CC.Pdf

INREDH. (2000). *Garantías Constitucionales: Manual Técnico*.

Insuasti Moreta Sebastián y Yépez Calderón Fernanda. (2014, octubre). *Derechos Colectivos De Los Pueblos Indígenas Y Afrodescendientes Ponencia Para El Seminario Del Consejo Andino De Defensores Del Pueblo*. Biblioteca Digital Especializada de la Defensoría del Pueblo: Página de inicio. https://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/471/1/DEOI-DPE-006.pdf

Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional. (2009, 22 de octubre). *Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009*. OEA - Organización de los Estados Americanos: Democracia para la paz, la seguridad y el desarrollo. https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf

Loján, H. Q. (2015). *La Consulta Judicial De Constitucionalidad De Normas, La Tutela Efectiva Y El Debido Proceso*. UASB-Digital: Página De Inicio. Https://Repositorio.Uasb.Edu.Ec/Bitstream/10644/4504/1/T1629-MDE-Lojan-La%20consulta.Pdf

Luna, M. I. (2018). *El Fundamento De Los Derechos Humanos*. Bod - Libros A Pedido.

Merck, B. B. (2021, 13 Septiembre). *El Rol Del Juez En La Administración De Justicia - Derecho Ecuador*. Derecho Ecuador -. Https://Derechoecuador.Com/El-Rol-Del-Juez-En-La-Administracion-De-Justicia/

Montenegro, N. F. (13 Septiembre 2021). *Acción De PROTECCION - Derecho Ecuador* . Derecho Ecuador -. Https://Derechoecuador.Com/Accion-De-Proteccion/

Peña, P. Ñ. (2021, 13 Septiembre). *Estado Social Y Constitucional De Derechos Y Justicia - Derecho Ecuador*. Derecho Ecuador - . Https://Derechoecuador.Com/Estado-Social-Y-Constitucional-De-Derechos-Y-Justicia/#_Ftn6

Picado. (2014). *El Derecho A Ser Juzgado Por Un Juez Imparcial*. Corte Interamericana De Derechos Humanos - Inicio. Https://Www.Corteidh.Or.Cr/Tablas/R32673-1.Pdf

Polit, C. (13 Septiembre 2021). *LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN - Derecho Ecuador*. Derecho Ecuador -. Https://Derechoecuador.Com/La-Interpretacion-De-La-Constitucion/

Rojas, G. M. (2013). *La Aplicación Directa De La Constitución*.

Ruiz, V. R. (2020, Julio / Agosto). Derecho, Bien Común, Seguridad Y Justicia. *Revista De Filosofía*.

Sánchez, M. Z. (13 Septiembre 2021). *Importacia De La Jurisprudencia Y Fuentes Del Derecho - Derecho Ecuador*. Derecho Ecuador - . Https://Derechoecuador.Com/Importacia-De-La-Jurisprudencia-Y-Fuentes-Del-Derecho/

Vaca, R. (13 Septiembre 2021). *Garantía De La Motivación - Derecho Ecuador*. Derecho Ecuador -. Https://Derechoecuador.Com/Garantia-De-La-Motivacion/

Valle, A. (2012). *El Amparo Como Garantía Constitucional En El Ecuador*.

Vivanco, A. (13 Septiembre 2021). *El Estado De Derecho - Derecho Ecuador*. Derecho Ecuador -. Https://Derechoecuador.Com/El-Estado-De-Derecho/